

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 22 de agosto de 2025. En la fecha se ingresa el expediente N° 11001-33-43-066-2020-00254-00, con memorial solicitando aclaración de la providencia que fija fecha para celebrar audiencia de pruebas. Pasa al Despacho para proveer.

ANGELA MILENA ROMERO CUÉLLAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C. treinta (30) de octubre de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO:	11001-33-43-066-2020-00254-00
DEMANDANTES:	JUAN CARLOS YÁÑEZ Y OTROS
DEMANDADOS:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO:	AUTO QUE RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la solicitud de aclaración del auto de fecha 14 de agosto de 2025, que fijó fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), presentada por el apoderado judicial del extremo accionado, con base en las siguientes;

CONSIDERACIONES

Respecto a la procedencia de la aclaración de providencias judiciales, el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), dispone:

“(...) ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración (...)”. (Negrillas y subrayas del Despacho)

Aunado a lo anterior, la citada norma es clara en señalar que la solicitud de aclaración debe ser presentada dentro del término de ejecutoria. Así las cosas, en

PROCESO: 11001-33-43-066-2020-00254-00
DEMANDANTES: JUAN CARLOS YAÑEZ Y OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

concordancia con lo dispuesto en el artículo 302 del CGP, cuando se trata de providencias proferidas por fuera de audiencia, estas quedan debidamente ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas.

En el caso *sub judice*, se tiene que el auto objeto de aclaración del 14 de agosto de 2025, fue notificado por estado el día 15 de agosto de 2025, tal y como se observa en el aplicativo web SAMAI del expediente digital de la referencia.

Revisada la solicitud, se observa que la misma fue presentada el día 20 de agosto de 2025, es decir, dentro del término legal correspondiente para ello.

En el proveído de fecha 14 de agosto de 2025 y, cuya aclaración se solicita, el Despacho dispuso que:

“(...) Así las cosas, el Despacho fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas con el fin de practicar las pruebas solicitadas por la parte demandante y que fueron decretadas en la audiencia inicial, por lo que se recuerda la carga impuesta a dicho extremo procesal de hacer comparecer al perito a la respectiva audiencia (...)”. (Se destaca)

A su turno, el apoderado judicial de la entidad accionada CONSORCIO VIAL HELIOS, en su memorial arribado el 20 de agosto de 2025, solicitó a esta judicatura aclarar lo siguiente. Veamos:

“(...) LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN YACE ENTONCES EN QUE SE ACLARE SI SÓLO SE PRACTICARÁN LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE EN LA FECHA FIJADA Y, POSTERIORMENTE, SE FIJARÁ OTRA FECHA PARA LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LAS DEMÁS PARTES; O SI, POR EL CONTRARIO, SE VA A EVACUAR LA TOTALIDAD DE LA PRUEBA EN LA DILIGENCIA CITADA (...)”.

Pues bien, y con respecto a la solicitud oportunamente impetrada por el extremo procesal arriba referido, debe esta autoridad judicial aclarar que, al tenor de lo normado en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), es en la audiencia de pruebas donde se recaudará la totalidad de los medios probatorios oportunamente solicitados y decretados en el interior del proceso.

En efecto, la mencionada normativa es del siguiente tenor literal:

“(...) ARTÍCULO 181. AUDIENCIA DE PRUEBAS. En la fecha y hora señaladas para el efecto y con la dirección del Juez o Magistrado Ponente, se recaudarán todas las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas. La audiencia se

PROCESO: 11001-33-43-066-2020-00254-00
DEMANDANTES: JUAN CARLOS YAÑEZ Y OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

realizará sin interrupción durante los días consecutivos que sean necesarios, sin que la duración de esta pueda exceder de quince (15) días.

Las pruebas se practicarán en la misma audiencia, la cual excepcionalmente se podrá suspender en los siguientes casos:

1. *En el evento de que sea necesario dar traslado de la prueba, de su objeción o de su tacha, por el término fijado por la ley.*
2. *A criterio del juez y cuando atendiendo la complejidad lo considere necesario (...)".*
(Negrillas y subrayas por fuera del texto original)

En consecuencia, es claro que será en la audiencia de pruebas fijada para el próximo **martes diez (10) de febrero de dos mil veintiséis (2026)**, a las **nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, donde se recaudarán y se practicarán los medios de prueba pertinentemente deprecados y decretados en la audiencia inicial, con el ánimo de dar por terminado y/o finiquitado el período probatorio, mediante providencia que será proferida en esa misma diligencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el auto de fecha 14 de agosto de 2025, por medio del cual se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), en los términos señalados en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **DÉSELE** a conocer a las partes y a sus apoderados, lo mismo que al señor agente del Ministerio Público, la presente decisión, siguiendo las reglas establecidas en el artículo 205 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

JUEZ

GVF

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70815a2e007ac1f096c64eecdf11381a432af79bba8f6ee5f288d1dc5fb65bc6**
Documento generado en 30/10/2025 12:40:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>